

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2017 00494 00 (C. 04 – C02)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, mediante el cual, se decretaron medidas cautelares.

En lo medular, el recurrente alegó que conforme lo señala el artículo 588 del CGP en el presente asunto únicamente es procedente ordenar el embargo objeto de la sentencia y no respecto de otros bienes, el cual, además, resulta suficiente para garantizar las condenas impuestas por el Despacho.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso *“[E]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

2. Así las cosas, al revisar la actuación surtida, se constata que se decretaron los siguientes embargos:

a) De los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 072-78993, 072-79027 y 072-81407, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá- Boyacá, propiedad de Jorge Humberto Sierra (pdf. 003 y 010 cdno de medidas cautelares del cuaderno 4).

b) De la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.072-9501 y 072-9500, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá- Boyacá, de propiedad Nancy Mireya Laiton Laiton (pdf. 003 y 010 cdno de medidas cautelares del cuaderno 4).

c) Embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier otra de la que sean titulares los ejecutados, administradas por entidades bancarias. (pdf. 003 Cdno de medidas cautelares del cuaderno 4).

d) Embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado N°2015-00368 iniciado por William Fernando Parado Jaulin contra Jorge Humberto Sierra (pdf. 010 cdno de medidas cautelares del cuaderno 4).

e). Embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, bajo el radicado N°2017-00072 iniciado por Bancolombia S.A. contra Jorge Humberto Sierra. (pdf. 10 cdno medidas cautelares del cuaderno 4).

Tales medidas se limitaron a la suma de \$1.600.000.000,00

Conforme lo anotado, se observa que el capital de la obligación aquí perseguida asciende a la suma de \$ 815'190.941,84 más los intereses de mora a partir del 2 de agosto de 2022 y la suma de \$27.000.000 por concepto de agencias en derecho (pdf. 008 y 035 cdno principal No. 4).

Expuesto lo anterior debe memorarse que el legislador ha previsto diversos mecanismos para ordenar el levantamiento de medidas cautelares, tales como lo dispuesto en el artículo 597 del CPG y en el artículo 600 de la misma codificación, última disposición aquí relevante que establece que *“[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de*

cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Expuesto lo anterior y revisados los supuestos normativos y fácticos, se encuentra que no se cumplen los presupuestos para ordenar el levantamiento de medidas cautelares pues el demandado no ha prestado caución para garantizar las pretensiones de la demanda más las costas. A ello se agrega que no se han consumado los embargos y secuestros de los bienes cautelados, así como tampoco existe certeza que una vez materializados alguno de ellos tenga un valor que exceda el doble del valor del crédito, los intereses y las costas, suma que actualmente sin intereses y teniendo en cuenta solo lo ordenado por agencias en derecho, asciende a la suma de \$ 1.738.381.883,68.

En este sentido se avizora que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, no hay fundamento alguno para considerar que las medidas ya decretadas son suficientes para solventar el pago de las obligaciones aquí cobradas, pues aún no se conoce la suerte final de las mismas, ya que la certeza devendrá cuando las respectivas entidades emitan respuesta. Adicionalmente, el extremo pasivo no ha allegado liquidación del crédito a fin de determinar si el valor de los bienes cautelados una vez consumada la medida, en efecto resulta mayor al doble del valor actual de las obligaciones objeto de cobro judicial.

Por lo anterior el auto censurado se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 9 de noviembre de 2023 dictado en el cuaderno de medidas cautelares visible a pdf 010.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b055e586d0d3ed6b321eb966c6da728ed1524a1cd4347c6efc89d3ca96cdcb**

Documento generado en 14/03/2024 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>